

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES INFRAACCIONALES E INDEMNIZATORIAS COLECTIVAS POR ILÍCITOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Mauricio Tapia R.

Prescripción de acciones infraccionales e indemnizatorias colectivas por ilícitos contra la libre competencia y contra los derechos de los consumidores

Marzo 2024



Mauricio Tapia R.

Abogado y profesor de derecho civil de la Universidad de Chile. Es autor de varias obras, en particular en el ámbito del derecho de protección de consumidores y de la competencia desleal. Asesoró al Senado en la elaboración de la ley chilena sobre la materia, y a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras en reformas sobre protección de consumidores.

Resumen: Cuando los consumidores ven afectados sus derechos producto de un acto colusivo, se encuentran con plazos de prescripción diversos en sus acciones: a saber, existen reglas de prescripción distintas para la infracción a la libre competencia y para la protección del consumidor. Esta divergencia se suma a las complejidades que ofrece la determinación del hito de inicio del cómputo del plazo de prescripción, que para cada acción será diferente.

En este trabajo, el autor realiza una breve exposición de la situación actual de la prescripción de ambas acciones, revisa las soluciones legales, doctrinales y jurisprudenciales que se han forjado ante la divergencia normativa, y propone algunos desafíos que persisten en esta materia.

Palabras clave: Libre competencia; Responsabilidad civil; Prescripción extintiva

I. INTRODUCCIÓN

En materia de prescripción de acciones colectivas y de acciones por ilícitos anticompetitivos existe un derecho bastante inorgánico en Chile, que ha sido objeto de sucesivas reformas parcelarias, y que presenta asimetrías e incongruencias, sobre todo en los casos de colusión que provocan daños masivos a los consumidores. Varias razones explican este estado de cosas:

1. La existencia de diversos plazos de prescripción de las acciones de infracción en materia de libre competencia y en materia de protección de consumidores. Como se sabe, tales infracciones son el sustento de las acciones indemnizatorias. Aun cuando en protección de consumidores pueda establecerse una aplicación supletoria del derecho común (responsabilidad civil por culpa o dolo), se entiende que se trata más bien de un derecho infraccional (que da lugar a una culpa infraccional) en el sentido de que deben vulnerarse derechos del consumidor, cuestión que da lugar a la aplicación de multas.
2. La existencia de plazos diversos de las acciones civiles, en particular de las indemnizatorias, que derivan de tales infracciones, y la existencia de varios vacíos regulatorios en la materia.
3. Por último, las complejidades derivadas del momento de inicio del plazo de prescripción en estas diversas acciones, que también presenta ambigüedades y contradicciones.

II. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

Nos referimos al derecho contravencional de la libre competencia y el consumo. Ambos órdenes establecen sanciones de multas, y en los dos ha existido una permanente tensión por su extensión y cómputo.

1. Prescripción de infracciones (multas) contra la libre competencia

Hasta el año 2009, la prescripción de estas infracciones tenía un reducido plazo de 2 años, y su cómputo fue objeto de amplia discusión. Según la reforma de 2003 ([Ley N°19.911](#)), el artículo 20 del Decreto Ley N°211 (“DL 211”) disponía lo siguiente: “Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal”¹.

Como se entiende, y más allá del exiguo plazo de prescripción, la cuestión esencial consistía en determinar qué significaba la expresión “ejecución” de la conducta ilícita (desde la que se cuenta la prescripción).

Esta interrogante tenía impacto, por ejemplo, en ilícitos de distribución o reparto de cuotas de mercado para licitaciones. Así, en un [caso](#) de distribución de mercado en procesos licitatorios públicos para la provisión de ambulancias, se vacilaba en contabilizar el plazo de prescripción de la infracción desde la oferta presentada, o bien, desde la entrega del producto².

Asimismo, tal criterio de “ejecución” genera dudas en ilícitos de restricciones de entrada al mercado efectuados mediante acuerdos, como el caso basura KDM, en que se discutió si el plazo debía contabilizarse desde la suscripción de los acuerdos anticompetitivos (que impidieron la entrada de otros actores al mercado) o desde que se siguen aplicando el efecto de sus cláusulas³.

Pero es sobre todo en materia de carteles o colusión, sin acuerdos escritos, donde se presentaron las mayores incertidumbres en atención a su carácter de ilícito de ejecución continua o permanente.

En esta materia, cabe destacar un caso fallado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la Sentencia N°118/2012 (en adelante ‘TDLC’)⁴. La Fiscalía Nacional Económica presentó un requerimiento en contra de T. Do Brasil Limitada y Whirlpool S.A. por infringir el artículo 3° del DL 211, al adoptar e implementar acuerdos destinados a incrementar artificialmente el precio de los compresores herméticos de baja potencia comercializados en el mercado chileno. El TDLC sostuvo -en la Sentencia N°118/2012- que el cómputo de la prescripción extintiva había comenzado con el cese de las conductas imputadas, esto es, mientras se mantuviera el acuerdo colusorio, el plazo no comenzaba a correr.

La reforma del DL 211, operada por la Ley N°20.361 de 2009, terminó por reconocer ese último criterio jurisprudencial. En la nueva redacción del artículo 20, que aumenta también el plazo de prescripción de la infracción (incluso más para los casos de colusión), se establece: “Las acciones contempladas en esta

1 Sobre esta materia puede consultarse esta completa investigación: NIEDMANN (2017). *Hacia una nueva mirada del artículo 3 del DL 211 y sus efectos sobre la prescripción*. Santiago. Tesis de grado Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

2 El TDLC se inclinó por la primera posición, acogiendo la excepción de prescripción. TDLC (2010), considerando 20°. Ver Sentencia N°106/2010 [aquí](#).

3 En este caso, se estimó por el TDLC que el plazo se contabilizaba desde la celebración del acuerdo, decisión que fue ratificada por la Corte Suprema. TDLC (2012), considerando 5°. Ver Sentencia N°118/2012 [aquí](#).

4 Ver Sentencia N°118/2012 [aquí](#)

ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción”⁵.

Respecto al artículo 3° letra a), cabe tener presente que los actos colusivos o carteles se definen en términos muy amplios: “Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”⁶.

La conclusión, por lo tanto, es doble. Por una parte, se mantuvo el criterio de la ejecución del acto, que ya hemos visto que en ocasiones se ha interpretado de forma restrictiva y favorable para los infractores (como ocurre, por ejemplo, en acuerdos de reparto de cuotas de mercado)⁷. Por otra parte, y esto resulta particularmente importante, es posible sostener que esa última reforma mejoró sustantivamente la situación del cómputo del plazo en los casos de colusión. En efecto, en estos casos es usual que las consecuencias de los acuerdos colusorios, que generalmente no tienen registro escrito alguno, se prolonguen por años (o incluso más de una década). La experiencia chilena así lo demuestran, como ocurrió con la colusión del papel y de la carne de pollo. Cuando finalmente se descubren estos carteles -usualmente por la vía de la delación compensada- cualquier interpretación que asigne la contabilización del plazo al momento original de la concertación conduciría a un resultado negativo.

2. Prescripción de infracciones (multas) de protección de consumidores

Desde la reforma de la Ley N°21.081 de 2018, que modificó la Ley N°19.946 de protección de los derechos de los consumidores (en adelante “LPC”), la acción contravencional prescribe en el plazo de 2 años contados desde que haya cesado la infracción, y se aclaró que las acciones civiles prescriben conforme al Código Civil o leyes especiales (art. 26).

En efecto, esta reforma aumentó el plazo de prescripción de las acciones contravencionales (esto es, para exigir la aplicación de multas), que pasó de 6 meses a 2 años y, al mismo tiempo, se aclaró que ese plazo, como es del todo lógico, no se aplicaba a las acciones civiles (indemnización de perjuicios o nulidad, por ejemplo), que tienen un plazo mayor proveniente del derecho común (4 o 5 años para el caso de indemnización, 10 si es nulidad absoluta). Con ello se quiso poner fin a una alegación recurrente de los proveedores, en orden a que se les aplicara a todas las acciones el plazo menor (es decir, el de 6 meses), cuestión que contraría la lógica del derecho del consumo, desde el momento en que no se entiende cómo un derecho protector iba a terminar siendo menos protector que el derecho común. En efecto, dicha discusión fue superada mediante la señalada reforma, estableciendo hoy el artículo 26 de la LPC que “*las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales*”⁸, lo que ha venido a confirmar el criterio de la doctrina mayoritaria y el de la jurisprudencia⁹.

5 Art. 20, DL 211, de 2005.

6 Art. 20, DL 211, de 2005.

7 Esto, sin perjuicio de la adopción, por parte del TDLC, del criterio de “infracción de carácter permanente”. Estas son “aquellas cuya acción se prolonga en el tiempo y respecto de las cuales, mientras se estén ejecutando, no ha empezado a correr el plazo de prescripción” (ver Sentencia N°118/2023, considerando 18°).

8 Art. 26, Ley N°19.496, de 1997.

9 En efecto, la Corte Suprema había señalado que la infracción “no es necesariamente [el] único el objeto del juicio, sino que puede ser diverso,

Es relevante, desde el punto de vista del ejercicio profesional, que la norma señale que el plazo de prescripción se cuenta desde el cese de la conducta, pues es usual en la práctica que al menos dos infracciones a los derechos de los consumidores sean de ejecución continua: el derecho a una información veraz y oportuna, y el derecho a reparación adecuada y oportuna (art. 3º literales b y e).

III. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LIBRE COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

En esta sección me referiré a la prescripción de las acciones indemnizatorias, primero de aquellas derivadas de atentados a la libre competencia y luego de aquellas derivadas de infracciones colectivas a la protección de consumidores¹⁰.

1. Prescripción de acciones indemnizatorias por infracciones a la libre competencia

El artículo 20, inciso final, del DL 211 establece que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria es de cuatro años contados desde que esté firme la sentencia del TDLC que establezca el atentado a la libre competencia¹¹. La norma se refiere, en general, a las acciones civiles, por lo que debemos entender que se refiere a las acciones indemnizatorias contractuales y extracontractuales, así como a la acción de nulidad. En definitiva, la legislación antimonopolios se remite en ese caso al plazo del derecho común en materia de responsabilidad civil extracontractual (art. 2332 del Código Civil), lo que tiene cierta coherencia si estimamos que la afectación se efectuó a un universo de consumidores no vinculados contractualmente con el proveedor (interés difuso). No sería el caso de las acciones derivadas de incumplimientos contractuales (interés colectivo), como por ejemplo, el sobreprecio en las ventas a los consumidores bajo una colusión. En tales casos sería más coherente estimar que el plazo debería ser de cinco años.

Como se entiende, en estos casos no existe problema de cómputo del plazo, pues el mismo corre desde una fecha cierta y pública: la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de libre competencia.

Como se dijo, desde la reforma de 2016, estas acciones indemnizatorias deben interponerse ante el TDLC.

2. Prescripción de acciones indemnizatorias de protección de consumidores

El artículo 50 de la LPC establece en términos generales el objeto de las acciones en materia de protección de los derechos de los consumidores. Entre otros fines, estas acciones persiguen sancionar las infracciones a esa legislación y reparar los daños causados a los consumidores¹².

Asimismo, la misma norma establece que las acciones de tutela del interés de los consumidores pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso¹³. En efecto, la LPC ampara, mediante estas acciones supraindividuales, tanto al interés colectivo como al interés difuso de los consumidores.

dependiendo de las infracciones cometidas y de las acciones ejercidas, por ello, no puede entenderse que el artículo 26 esté referido a todas estas acciones, sino únicamente a las que derivan estrictamente de la responsabilidad infraccional, es decir las que conllevan infracciones a la ley misma y estén asociadas a sanciones pecuniarias". Sentencia en SERNAC con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. (2013), considerando 11º.

10 Sobre esta materia, véase: HERNÁNDEZ y TAPIA (2019), *Colusión y daños a consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, pp.150-152.

11 Art. 20, DL 211, de 2005.

12 "Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda" (incisos 1º y 2º del art. 50 de la LPC).

13 "El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores" (inciso 3º del art. 50 de la LPC).

Por una parte, los intereses colectivos de los consumidores son aquellos que atañen a grupos delimitados, cuyos miembros están determinados o, al menos, son susceptibles de determinar, y se encuentran ligados con un proveedor por un vínculo contractual¹⁴.

Así se concluye inequívocamente de lo dispuesto en el propio texto del artículo 50 de la LPC: “Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”¹⁵ (inciso 5º).

Por otra parte, el interés difuso de los consumidores se refiere a “aquellas situaciones que se caracterizan porque corresponde a un número indeterminado y no ocasional de personas, vinculados por razones de hecho contingente, como ser consumidor o destinatario de una misma campaña publicitaria”¹⁶.

El artículo 50 de la LPC los define de la siguiente forma: “Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”¹⁷ (inciso 5º).

En este escenario, para los efectos de la prescripción, debe distinguirse si la acción resarcitoria busca proteger el interés colectivo o el interés difuso, pues ya se dijo que el artículo 26 de la LPC señala que estas acciones civiles prescriben conforme a las normas del Código Civil. En el primer supuesto, debe aplicarse la regla general del Código Civil en materia de plazo de la prescripción, esto es, la del artículo 2515, que regula la responsabilidad contractual, de manera que dicho plazo será de cinco años. En el caso de la acción destinada a salvaguardar el interés difuso de los consumidores, deberá aplicarse el artículo 2332 de dicho código, que regula la responsabilidad extracontractual, siendo el referido plazo de cuatro años.

El plazo de prescripción en estos casos deberá comenzar a computarse desde que las víctimas de los ilícitos cometidos por las empresas infractoras hayan tenido pleno conocimiento del daño irrogado. En efecto, tal como afirman pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, la acción de responsabilidad civil nace en el momento en que el daño se produce y es conocido por la víctima del ilícito¹⁸. Esto es así pese a que el artículo 2332 del Código Civil disponga que el plazo de prescripción extintiva se comienza a contar desde la “*perpetración del acto*”, ya que, en verdad, un acto ilícito no debe entenderse completamente consumado mientras no se haya materializado un daño y, adicionalmente, la víctima no haya tomado conocimiento de él. Así, ante las hipótesis de manifestación o conocimiento del daño posteriores a su generación, la doctrina y la jurisprudencia nacional han concluido que el plazo de prescripción extintiva se cuenta desde que el perjuicio se ha manifestado y ha sido conocido efectivamente por la víctima, sobre todo considerando que, aparte de lo dicho, en numerosos casos la ocurrencia del daño es ocultada por las maniobras fraudulentas del hechor.

En efecto, la doctrina nacional clásica comenzó efectuando una interpretación estrictamente literal del artículo 2332 del Código Civil, considerando que el plazo comenzaría a correr desde el momento en que se cometió el hecho ilícito (*perpetración del acto*).

Sin embargo, tempranamente quedó en evidencia que tal interpretación daba lugar a resultados gravemente injustos, pues en muchas situaciones significaba que el plazo de prescripción comenzaba a correr sin que la víctima siquiera haya tenido la posibilidad real de interponer la acción de responsabilidad. Y esto ocurre porque el daño es siempre una consecuencia del hecho ilícito, y configura con éste el “acto”. Así, es posible

14 Aguirrezabal (2019), p. 25.

15 Art. 50, Ley 19.496, de 1997.

16 Cortez (2013), p.965.

17 Art. 50, Ley 19.496, de 1997.

18 En este sentido, DOMINGUEZ (2004), p. 376, así como los autores y jurisprudencia que cita.

que el ilícito y el daño no se verifiquen de manera simultánea, o bien, que la víctima se entere mucho más tarde del perjuicio, una vez que este se manifiesta.

Como afirma Ramón Domínguez, “el acto es ilícito porque daña”. Por tanto, no tiene sentido hablar de perpetración del acto con anterioridad a la realización del daño, porque sin éste no se ha producido ningún ilícito civil¹⁹.

Por último, consagrando esta línea jurisprudencial se encuentra un fallo de 9 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema, en cuya virtud se estableció que el cómputo de la prescripción debe iniciarse cuando se reúnen todos los requisitos de la responsabilidad y, por tanto, la acción se encuentra disponible para el acreedor²⁰.

En el mismo sentido, en un fallo de 19 de mayo de 2016, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente: “Que teniendo especialmente en consideración que la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado, puede argüirse que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se consume la perpetración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de “perpetración del acto” a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo comprende la ejecución de la acción sino también su efecto dañoso en la víctima.”²¹

De forma más reciente, en un fallo de 20 de marzo de 2019, la Corte Suprema ha reafirmado este criterio al señalar que: “Debe inferirse entonces que la noción de ‘perpetración del acto’ a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo abarca la ejecución de la acción sino también su efecto perjudicial en la víctima. Una interpretación contraria, ‘conduce al absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque hemos señalado que es requisito de la indemnización la existencia del daño. Antes de que éste se produzca, la víctima nada puede demandar, pues no ha sufrido perjuicio. Los hechos ilícitos se definen precisamente como las acciones u omisiones culpables o dolosas que causan daño; al hablar de perpetración del acto, el Código se está refiriendo a este concepto que incluye el daño. Evidentemente, la víctima no podría cobrar pasado el cuadrienio otros perjuicios sobrevenidos, porque desde el momento en que hubo daño se completó el hecho ilícito y comenzó a correr la prescripción’ (René Abeliuk, Las Obligaciones, tomo I, pp. 386 a 388)”²².

IV. CONCLUSIÓN

Como es posible concluir de esta breve exposición, existen varias asimetrías en los plazos de prescripción de acciones contravencionales y civiles derivadas de ilícitos anticompetitivos y contra la protección al consumidor. Asimismo, subsisten ambigüedades en el cómputo de estos plazos, algunas de ellas resueltas por reformas legales y otras gracias al trabajo de la doctrina y la jurisprudencia.

19 DOMÍNGUEZ (2004), p. 376.

20 SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén (2015), considerando 9°.

21 Cancino Álvarez Carla María con Isapre Consalud S.A. (2016), considerando 3°.

22 Hortensia del Carmen Alegría Gómez con Fisco de Chile (2019), considerando 20°.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Aguirrezabal, Maite (2019). "Intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos", en Juan Ignacio Contardo, Felipe Fernández y Claudio Fuentes (coords.). *Litigación en Materia de Consumidores. Dogmática y práctica en la reforma de fortalecimiento al SERNAC*. Santiago: Thomson Reuters.

Cortez, Gonzalo (2013). "Artículo 50", en Francisca Barrientos (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.

Domínguez, Ramón (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago: Editorial Jurídica.

JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2010): 2 de diciembre de 2010, N°106/2010, disponible en CeCo: https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia_106_2010.pdf.

Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2014): 25 de septiembre de 2014, rol N°236-2011, disponible en CeCo: https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia_139_2014.pdf.

Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2012): 7 de diciembre de 2012, N°118/2012, disponible en https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia_118_2012.pdf

Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2017): 28 de diciembre de 2017, rol N°299-2015, disponible en <https://centrocompetencia.com/jurisprudencia/fne-c-cmpc-sca-colusion-tissue-2020/>.

SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén (2015): Corte Suprema, 9 de noviembre de 2015, rol n.°23092-2014, en www.poderjudicial.cl [fecha de consulta: 28 de febrero de 2023].

SERNAC con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. (2013): Corte Suprema, 24 de abril de 2013, rol n°12.355-2011, en www.poderjudicial.cl [fecha de consulta: 10 de abril de 2023].

Cancino Álvarez Carla María con Isapre Consalud S.A. (2016): Corte Suprema, 19 de mayo de 2016, rol n.°22878-2015, en www.poderjudicial.cl [fecha de consulta: 10 de abril de 2023].

Hortensia del Carmen Alegría Gómez con Fisco de Chile (2019): Corte Suprema, 20 de marzo de 2019, rol n.°5365-2018, en www.poderjudicial.cl [fecha de consulta: 10 de abril de 2023].

NORMATIVA CITADA

Decreto con Fuerza de Ley N°1 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973, *Diario Oficial de la República de Chile*, 7 de marzo de 2005.

Ley N°19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, *Diario Oficial de la República de Chile*, 7 de marzo de 1997.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Mauricio Tapia R., "Prescripción de acciones infraccionales e indemnizatorias colectivas por ilícitos contra la libre competencia y contra los derechos de los consumidores", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2024),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile